

vos hay dos medios: 1.^o procurar una satisfaccion legal á toda especie de injurias; 2.^o procurar una satisfaccion competente en particular por las injurias que atacan al honor. Para satisfacer esta pasion con el menor perjuicio posible no hay mas medio que el de mirar el duelo con indulgencia.

Con efecto, el que ha recibido una ofensa, desea una satisfaccion proporcionada, y donde la ley no se la da, procura tomarla por sí mismo, porque la venganza privada ó legal es la única salvaguardia contra los delitos que sin ella se multiplicarian hasta lo sumo; mas si la da la ley, quita al agraviado el motivo de querer tomarla por sí mismo, y hace que el deseo vindicativo se satisfaga sin perjuicio y aun con utilidad del ofendido y del ofensor; del ofendido, porque recibe la satisfaccion sin esponerse á los riesgos que correria queriendo tomarla por sí mismo; y del ofensor, porque la venganza de la ley, arreglada por la razon y la justicia, es menos de temer que la venganza individual que no tiene limites. — Las ofensas que atacan al honor piden satisfacciones particulares, de que ya se ha hablado bastante en el capítulo XIV de la segunda parte. La legislacion inglesa no conoce el honor: ella considera al dinero como la única reparacion de todos los males, como el equivalente de todos los insultos; y de aqui es que en Inglaterra no es tan general el orgullo del desinteres como en otras naciones, donde no es tan defectuosa en esta parte la legislacion.

Si el hombre ofendido no quiere contentarse con la satisfaccion que le ofrece la ley, es necesario ser indulgente con el duelo. Donde este se halla establecido se destruyen las riñas en su origen por el temor de verse obligado á presentarlo ó recibirlo, y casi no se oye hablar de envenenamiento ni de asesinato, de modo que el ligero mal que de él resulta puede mirarse como un premio de aseguracion por el cual se preserva una nacion del mal grave de los

otros dos delitos, los cuales son mas frecuentes en las naciones en que no está en uso el desafio, como sucedió entre los Griegos y Romanos (1).

SECCION II.

Indigencia.

Es inútil combatir la indigencia con el temor de la pena; el indigente cometerá todos los delitos por los cuales pueda satisfacer sus necesidades; porque ¿qué pena puede haber mayor ni mas próxima ni mas cierta que el morir de hambre? Solo pueden prevenirse pues los efectos de la indigencia procurando lo necesario á los que carecen de ello, ya proporcionándoles ocupacion dentro ó fuera de los establecimientos destinados al intento, ya estableciendo cajas de economía en que por el atractivo de la seguridad y de la ganancia se inclinarian las clases laboriosas á poner sus mas pequeños ahorros para no caer en el estado de miseria, ya, en fin, por otras medidas propias de las circunstancias de cada pais (2).

(1) En el capítulo XIV de la segunda parte se ha hablado de propósito sobre el desafio; y en su vista no parece facil decidir que sea un mal ligero en comparacion del envenenamiento y asesinato un uso que pone á los hombres de juicio á la merced de un espadachin atolondrado, que hace depender el honor de todos los ciudadanos de un hombre insultante y provocativo, que hace un punto de honor del desprecio de las leyes, que debe tener en continua alarma al ciudadano mas prudente, y que hace recaer la pena de muerte mas sobre el inocente que sobre el culpado.

(2) Sobre la indigencia se ha hablado ya en el capítulo XIV de la primera parte de los principios del código civil. De las cajas de economía de que habla Bentham hay un bosquejo en algunos pueblos en ciertas confradías ó hermandades: cada individuo contribuye al

SECCION III.

Amor, ó deseo de la union de los sexos.

Pues que este deseo se satisface en el matrimonio, no solo sin perjuicio de la sociedad, sino también de un modo ventajoso, el primer objeto del legislador en este punto debe ser facilitar los matrimonios, removiendo todos los obstáculos que no sean absolutamente necesarios. Segun este espíritu debe autorizarse el divorcio con las restricciones convenientes. Donde el matrimonio es indisoluble se permiten las *separaciones* que tienen el inconveniente de condenar á los individuos á las privaciones del celibato ó de arrastrarlos á uniones ilícitas, y aun hay muchos matrimonios que solo subsisten en la apariencia, en vez de que el divorcio conduce naturalmente á matrimonios reales (1).

mes con una corta suma, y así se forma un fondo para socorrer á los hermanos enfermos, mientras no pueden entregarse al trabajo. Estos establecimientos pueden mejorarse y enriquecerse con una buena administracion de sus fondos, que nunca deberian estar ociosos.

(1) Para que puedan satisfacerse los deseos del amor sin perjuicio, ó con el menor perjuicio posible, se presentan tres medios: fomentar los matrimonios, legitimar el concubinato ó matrimonio temporal, y tolerar la prostitucion. Los matrimonios se facilitarían: 1.º con el establecimiento del divorcio, de que ya se ha hablado en el capítulo V de la tercera parte de los principios del código civil: 2.º por la supresion de las leyes que ordenan el celibato en muchos casos, y aun lo santifican como una virtud: 3.º por la abolicion de las leyes que estienden demasiado los impedimentos del matrimonio por causa de parentesco: 4.º por la de las que privan á los interesados de la eleccion de esposa ó esposo, dejándola á la voluntad de otro: 5.º por la abolicion de

Pero hay muchos hombres que se ven reducidos á un celibato forzado, como los criados, los soldados, los marinos, y en general los que viven en un estado de dependencia, los jóvenes que teniendo bastante fuerza física para sentir los estímulos del amor no han adquirido todavía las calidades morales que son necesarias en el jefe de una familia, y otros que formados ya en lo físico y en lo moral, esperan una sucesion ó empleo que perderian si se casaran. Todas estas personas sienten los deseos del amor; y si el legislador no puede hacer que los satisfagan sin perjuicio alguno, podrá hacer á lo menos que los satisfagan con el menor perjuicio posible.

El primer medio que para esto se ofrece es legitimar el concubinato ó matrimonio temporal, no como un bien absoluto, sino como un remedio de males mayores en los países donde estan corrompidas las costumbres y hay una grande desproporcion en las riquezas. El matrimonio temporal es inocente en sí mismo, porque la mayor ó menor duracion de una obligacion no muda de blanco en negro el acto que es efecto de ella; y su autorizacion produciria las ventajas: 1.º de no esponer á la ley que lo prohibe á ser continuamente despreciada, pues el concubinato existe de hecho; 2.º de preservar á la muger que se presta á este convenio, de una humillacion que despues de haberla degradado á sus propios ojos la conduce casi siempre hasta el último grado de desorden; 3.º de hacer constar el nacimiento de los hijos, y asegurarles los cuidados del padre (1).

los mayorazgos, en virtud de los cuales quedan muchas personas condenadas á un celibato forzado en la iglesia ó en la milicia: 6.º por la libre circulacion de las propiedades territoriales que se hallan estancadas en pocas manos, y mantienen la desigualdad de las riquezas.

(1) El concubinato autorizado estorbaria muchos matrimonios perpetuos, y este inconveniente es un gran

Con la misma apología voy á hablar de un desorden mas grave, esto es, de la prostitucion, que tolerada en unos paises y severamente prohibida en otros, se ejerce sin embargo en todos, particularmente en las ciudades populosas. Este estado es por sí mismo un objeto del desprecio público, y por ello no es necesario añadir el desprecio de las leyes: él lleva ya consigo su pena natural; pena que es demasiado grave si se atiende á lo digna que es de conmiseracion esta clase desgraciada, víctima de la desigualdad social, de la inesperienza de la edad, de un error momentáneo, del delito de un seductor, de la corrupcion ó de la severidad inexorable de sus padres, y por fin del abandono y de la miseria. La ley que prohibe la prostitucion, no la impide, sino que la hace mas perniciosa, pues aumenta la corrupcion, precipita á las que se entregan á ella en la crápula y en el exceso de los licores fuertes, las hace insensibles al freno de la vergüenza, agotando sobre la desgracia el oprobio debido á los delitos verdaderos, y estorba las precauciones que podrian minorar los inconvenientes de este desorden si fuera tolerado.

La emperatriz, reina de Ungría, se empeñó en estirpar la prostitucion; pero la corrupcion se extendió en la vida pública y privada, el lecho conyugal fue violado, y la justicia fue corrompida: el adulte-

contrapeso de las ventajas que espone Bentham; pero ¿no podria permitirse á ciertas personas y prohibirse á otras? Con esta ú otras precauciones podria autorizarse sin inconveniente. En España hubo una época en que las leyes permitieron á los eclesiásticos tener barraganas y no mugeres legítimas, tal vez porque se creía que estas los distraerian mas de sus funciones que las mancebas, con las cuales no estaban atados con un lazo indisoluble, y que podrian dejar cuando quisiesen ó lo exigiese el bien de la iglesia. No es menester advertir que en ningun caso debe permitirse el concubinato á personas casadas.

rio ganó todo lo que perdía el libertinage: los magistrados hicieron un tráfico de su connivencia: el fraude, la prevaricacion, la opresion se esparcieron en el pais, y el mal que queria abolirse, precisado á ocultarse, se hizo mas peligroso.

La tolerancia de este mal es útil bajo ciertos respectos en las grandes ciudades; y convendria instituir anualidades adaptadas á este triste estado, en que el tiempo de la cosecha es corto, pero muy lucrativo á veces (1).

(1) La prostitucion es sin duda un mal mucho mas grave que el concubinato; pero lo es menos que el adulterio, que el rapto, que la fuerza que la seduccion que ella evita. Sin la prostitucion los deseos del amor se satisfarian á mas costa; los adulterios, los estupros violentos y voluntarios serian mas comunes; y pues que ella es un mal inevitable y aun conveniente para evitar otros mayores, el legislador, en vez de prohibirla y castigarla inútilmente, deberia aplicarse á buscar medidas que hiciesen el mal menor. Esto es lo que se ha querido lograr en algunos grandes pueblos con el establecimiento de casas de prostitucion ó lupanares bajo de ciertas reglas; y en otros no se permite ejercer esta miserable profesion sino á las mugeres que han hecho inscribir sus nombres en una matrícula, la cual sirve á la policia para no perderlas de vista, y cuidar sobre todo de que no se propague aquel mal funesto que ataca á la poblacion en su fuente, y es ordinariamente fruto amargo de la prostitucion. En otras partes la profesion de muger pública se ejerce libremente, y en ninguna hay mas libertad en este punto que en la metrópoli del mundo cristiano. Las anualidades que dice Bentham convendria fundar para estas mugeres, serán quizá cajas de economía donde vayan depositando sus ahorros para formar un capital que les pueda dar una anualidad considerable en la época en que vienen á ser inútiles para su profesion. Tambien podria dárseles un asilo en casas de recogimiento donde se las mantuviese de lo necesario, haciéndoles trabajar moderadamente.

CAPITULO VI.

CUIDAR DE NO FOMENTAR EL DELITO.

La máxima de no fomentar el delito parece demasiado trivial para que sea necesario probarla: hé aqui sin embargo algunos de los casos menos claros en que ha sido violada, dándose por la ley un interes en cometer un delito:

1.º Cuando se tolera que el deudor haga una ganancia en la dilacion del pago de lo que debe, sirviéndose entre tanto del dinero ageno contra la voluntad de su dueño. El remedio es obligar al deudor á pagar un interes mas alto que el corriente, contándolo desde el dia en que contrajo la deuda.

2.º Cuando en el contrato de aseguracion se permite asegurar una cosa en mas de lo que vale; porque entonces el dueño de ella tiene interes en que se pierda. El remedio es ordenar ó sugerir á los aseguradores las precauciones que deben tomar para no ser engañados.

3.º Cuando se permite asegurar los navíos de los enemigos, pues se facilita el comercio de la nacion enemiga, y se da interes al asegurador en pasar avisos secretos de la salida de los corsarios y cruceros por evitar sus pérdidas.

4.º Cuando se autoriza la práctica que hay en algunas partes de pagar á los arquitectos ó empresarios un tanto por ciento de lo que gastan en la construccion de las obras; porque se les da entonces un interes en aumentar los gastos. Lo mejor sería fijar el tanto por ciento hasta una suma determinada segun la tasacion de las obras, no pagando mas por el exceso que hubiere de gastos, ni menos si estos se redujeren.

5.º Cuando los emolumentos de que goza un hombre de estado, que puede contribuir á la guerra ó á

la paz, son mayores en tiempo de guerra, pues se le da un motivo para hacer la guerra y prolongarla.

6.º Cuando se permiten las apuestas sobre sucesos prohibidos por la ley, pues el que apuesta por la afirmativa tiene interes en que se verifique el delito.

7.º Cuando se confiere á un hombre un empleo lucrativo para que lo goce observando ciertas reglas de conducta que le son perjudiciales y á nadie aprovechan; pues en tal caso se fomentan los delitos reflexivos ó contra sí mismo, y la ley que autoriza semejantes empleos aumenta la suma de las penas y disminuye la de los placeres. Tal es en los países católicos la institucion de los monasterios, donde el consentimiento del que abraza este estado es un acto de un momento, y la obligacion es perpetua.

CAPITULO VII.

AUMENTAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS EN PROPORCION DE LO MAS ESPUESTAS QUE ESTAN Á LA TENTACION DE DAÑAR.

Esta precaucion es útil sobre todo con los empleados públicos, mayormente con los que manejan caudales: cuanto mas tienen que perder perdiendo sus empleos, tanto mejor se les puede sujetar. Su sueldo es un medio de responsabilidad, si se les señala una dotacion mayor que el interes de la suma mas grande que pueden tener en su poder, porque la pérdida del empleo sería mayor que la ganancia de la malversacion.

El nacimiento, los honores, las relaciones de familia, la religion, y aun el estado de casado, pueden hacerse otras tantas prendas de buena conducta de los individuos.

CAPITULO VIII.

DISMINUIR LA SENSIBILIDAD CON RESPECTO Á LA
TENTACION.

En el capítulo anterior se trató de tomar precauciones contra la malicia de un individuo; y en este se trata de los medios de no alterar la probidad del hombre, esponiéndole á una influencia demasiado fuerte de los motivos seductores. El empleado público que no tiene lo suficiente para vivir, mira la estorsion como un suplemento legítimo y autorizado tácitamente por los que proveen los empleos; por lo cual, para impedir que los empleados se sirvan de los medios perjudiciales de adquirir, es preciso que los sueldos les suministren lo necesario para subsistir decentemente conforme á su rango, y entre las personas con que tienen que tratar por razon de sus empleos. En Rusia se han visto los mayores abusos en todos los ramos de la administración pública por la insuficiencia de los sueldos; y en Inglaterra Carlos II, demasiado apurado por la economía del parlamento, se vendió á Luis XIV, que le ofreció dinero para mantener sus profusiones (1).

(1) Los empleados del gobierno, empezando por el gefe del estado, deben ser pagados liberalmente, pero no con prodigalidad; y sobre todo sería una injusticia horrible privar de lo necesario á los contribuyentes por mantener un fausto ruinoso y sin provecho. El pueblo que pone todos los caudales públicos á disposicion de un príncipe que no está obligado á dar cuenta de sus gastos, comete uno de los mayores actos de locura; porque ¿qué garantía tendrá de que lo que paga se invierte en objetos de utilidad pública, y no en enriquecer á cortesanos y cortesanas inmorales, que no han hecho mas servicios que adular bajamente al príncipe que los colma de favores empobreciendo á sus súbditos? Un príncipe no

Esta gran regla de disminuir la sensibilidad con respecto á la tentacion, se ha violado extraordinariamente en la iglesia católica. Imponer el celibato á los sacerdotes, al mismo tiempo que se les confian las funciones mas delicadas en el examen de las conciencias y en la direccion de las familias, es ponerlos en una situacion violenta, entre la pena de observar una ley inútil y el oprobio de violarla. Cuando Gregorio VII ordenó que los clérigos casados ó concubenarios no pudiesen en adelante decir la misa, estos manifestaron altamente su indignacion acusándole de heregía.

CAPITULO XI.

FORTIFICAR LA IMPRESION DE LAS PENAS EN LA
IMAGINACION.

La pena real es la que hace todo el mal, y la pena aparente es la que hace todo el bien (1). Hablad á los ojos si quereis mover el corazon, como dijo Horacio (2). Haced ejemplares vuestras penas, y dad á

debe ser misero y avaro; pero aun menos debe ser prodigo y disipador. Luis XII, rey de Francia, oyó decir que en una comedia que acababa de representarse se le ridiculizaba como un hombre sórdidamente avaro; y aquel buen príncipe, en vez de irritarse, respondió friamente: "Mas quiero que se rian de mi avaricia, que no que lloren de mi prodigalidad." Luis XII fue llamado padre del pueblo.

(1) La pena real hace el mal en la persona del delincuente, y hace el bien de quitarle la voluntad ó el poder físico de reincidir en el delito; mas la propia pena en cuanto es aparente, esto es, pública y solemne, produce el bien de contener con el ejemplo á los que podrían tener la tentacion de imitar al delincuente.

(2) *Segnius irritant animos demissa per aures,
Quam quæ sunt oculis subjecta fidelibus, et quæ
Ipse sibi tradit spectator.*

las ceremonias que las acompañan una especie de pompa lúgubre que se imprima tenazmente en la imaginación. Un cadalso cubierto de negro, los oficiales de justicia vestidos de luto, el ejecutor de la sentencia con una máscara que aumente el terror, ciertos emblemas del delito colocados sobre la cabeza del reo para que los testigos de sus dolores se instruyan del delito por el cual los ha merecido, procesion solemne en que se muevan gravemente todos los personajes de este drama terrible; música lúgubre y religiosa que prepare los corazones de los espectadores á la importante leccion que van á recibir, presidencia del juez en esta escena pública, asistencia de los ministros de la religion: tal es el aparato que convendria en esta verdadera tragedia que la ley ofrece al pueblo para presentar á los malvados la idea del peligro, y á los hombres de bien la de la seguridad.

Los vestidos emblemáticos de la inquisicion podrian aplicarse con utilidad en la justicia criminal; un incendiario cubierto de un saco con llamas pintadas presentaria á la vista de todos la imagen de su delito. Debemos tomar lecciones aun de nuestros mas crueles enemigos. Porque los asesinos se sirven de una pistola para cometer un homicidio, ¿no me serviré yo de ella para defenderme?

CAPITULO X.

FACILITAR EL CONOCIMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.

Dos cosas debe conocer el juez en un juicio criminal, la existencia ó cuerpo del delito, y la persona del delincuente (1). Para facilitar el conocimiento

(1) El juez, antes de proceder contra un hombre, debe averiguar la existencia del delito; porque ¿cuántos

del cuerpo del delito, ó hacer el hecho del delito mas facil de conocer, pueden contribuir los medios ó precauciones siguientes.

Art. I. Exigir títulos escritos.

Solo por medio de la escritura se puede lograr un testimonio permanente y auténtico: las transacciones verbales, á no ser de la especie mas sencilla, estan espuestas á disputas interminables: *littera scripta manet* (1).

Art. II. Hacer constar en el frontispicio de las escrituras el nombre de los testigos.

En el otorgamiento de una escritura es muy útil:
1.º preferir un gran número de testigos á otro mas

hombres que han desaparecido de repente y han sido tenidos por muertos violentamente, no se han presentado pasados algunos años y despues de haber perecido en el cadalso algunos inocentes por estos supuestos homicidios? Antes de buscar un homicida, es menester tener la seguridad de que se ha cometido un homicidio: quizá por seguir este orden se librará alguna vez algun delincuente de la pena que merece; pero siempre será este un mal menor que el de esponer las personas inocentes á procedimientos molestos y costosos y á la arbitrariedad de los jueces.

(1) La necesidad de presentar en juicio títulos escritos puede evitar la suposicion de deudas; pero tambien puede ser un medio de que un hombre de bien que ha prestado sin escritura, confiando demasiado en la probidad y en la palabra del dendor, quede arruinado en recompensa de su buena fé. La legislacion francesa no admite la prueba de testigos en materia de deudas: ¿no es esto mostrar una opinion demasiado injuriosa de los hombres? Las demasiadas precauciones, si evitan un mal, producen á veces otro mayor.

pequeño; 2.º preferir para testigos personas casadas á las solteras, cabezas de familia á criados, hombres de un carácter público á otros menos distinguidos, jóvenes á viejos, conocidos á desconocidos; 3.º que los testigos firmen cada hoja del instrumento, indicándose el número de líneas en cada plana, y testificándose á parte la lista de las correcciones y testaduras que hubiere; 4.º que cada testigo espese sus calidades, edad, estado y domicilio; 5.º que se especifique el tiempo, esto es, el año, mes, día y hora; y el sitio, esto es, el distrito, la parroquia, la calle y aun la casa en que se otorgó el instrumento; 6.º que los números esten escritos, no en cifras, sino con todas sus letras, sobre todo las fechas y las sumas; 7.º que las formalidades que se hayan de observar en el otorgamiento de una escritura, se pongan en el margen del papel que sirve para estenderla. Todas estas circunstancias no deberían ser tan absolutamente necesarias que su omision anulase el instrumento; pero la falta de ellas sería una sospecha de fraude, mientras no se viese que se debía atribuir ó á la ignorancia de las partes ó á la imposibilidad de su observancia en el caso.

Art. III. Establecer registros para la conservacion de los títulos.

Los registros son útiles: 1.º contra los actos de falsedad por fabricacion; 2.º contra los actos de falsedad por falsificacion; 3.º contra los accidentes, la pérdida ó la destruccion de los originales; 4.º contra la doble enagenacion de la misma propiedad á diversos adquirentes (1).

(1) El registro como está establecido en algunas partes puede mirarse mas bien como un medio de sacar contribuciones, que como una precaucion para poner á cubierto los intereses de los particulares. Dos estableci-

El registro debe ser obligatorio, bajo pena de nulidad de la escritura no registrada, si se le destina á prevenir los delitos de falsedad por fabricacion y las dobles enagenaciones. Los testamentos, que son los actos mas espuestos al fraude de la fabricacion, deberían registrarse durante la vida del testador bajo pena de nulidad (1).

Los instrumentos que deberían registrarse son todos aquellos en que hay interesado un tercero, y cuya importancia es bastante grande para justificar esta precaucion.

¿Los registros deben ser secretos ó públicos? Los de los actos entre vivos en que hay interesadas terceras personas, como hipotecas ó contratos matrimoniales, deben ser públicos: los de testamentos deben ser secretos durante la vida del testador: los actos, como promesas, aprendizages, contratos de matrimo-

mientos existentes en España producen todos los buenos efectos que pueden esperarse del registro, y no presentan los gastos é inconvenientes de este. Uno es el oficio de hipotecas en cada distrito, en el cual debe tomarse razon de todos los contratos con hipoteca bajo la pena de nulidad; y otro los protocolos de los oficios de los escribanos. El escribano que autoriza un instrumento guarda siempre en su oficio el original ó la matriz, y no da mas que una copia á la parte interesada, que si la pierde puede pedir en cualquier tiempo las que necesite; pues el original existe siempre en los protocolos ó registros, los cuales sirven no solo contra los accidentes de pérdida ó destruccion, sino tambien contra los delitos de falsedad y contra las ventas dobles.

(1) Como el hombre por lo comun no piensa en hacer testamento hasta que se ve en peligro de morir, ordenar que el testamento se registrase viviendo el testador, bajo pena de nulidad, sería hacer morir intestados á los mas de los hombres. Deberia pues ser bastante que el heredero, antes de hacer gestion alguna de tal, registrase el testamento.

nio, que no ligan á las tierras, pueden ser secretos bajo la reserva de comunicarlos á personas que puedan presentar un título particular para examinarlos.

Art. IV. Modo de prevenir los actos de falsedad.

Hay una medida que estorbaria la fabricacion de toda especie de instrumentos con una supuesta fecha muy atrasada; y es la de hacer necesaria para ellos una especie de papel en que estuviesen anotados el año y el dia de su venta con los nombres del comprador y del vendedor que habria de ser un encargado especial al intento, pudiendo señalarse la fecha del papel en el tejido de él del mismo modo que el nombre del fabricante, y siendo conveniente que el papel fuera de la misma fecha que el instrumento (1).

Art. V. Tener registros de los nacimientos, entierros y matrimonios.

Es tan evidente que no se necesita probar la necesidad de hacer constar los matrimonios, nacimientos y entierros, para justificar muchos títulos y derechos; mas en beneficio de la seguridad conviene

(1) Algunas de las circunstancias que se indican aqui para el papel destinado á instrumentos son demasiado embarazosas. Lo mas sencillo sería establecer oficinas de timbre ó sello, imponiendo á los interesados bajo pena de nulidad la obligacion de presentar en ellas los instrumentos para sellarlos, anotando la fecha de su presentacion. En España se usa de un papel que se sella todos los años, y está prohibido á los escribanos guardar papel de un año para otro; pero á pesar de esto nunca deja de hacerse un instrumento falso por falta del papel sellado que le conviene, pues en casi todos los oficios de los escribanos se halla con facilidad papel sellado correspondiente á muchos años.

que ademas de los registros de cada parroquia, haya otros en una oficina pública del gobierno (1).

Art. VI. Poner al pueblo alerta contra diversos delitos.

Es muy conveniente poner al pueblo en cuidado contra el envenenamiento, los pesos y medidas falsas, los fraudes en la moneda, las trampas en el juego, las imposturas de los mendigos, los robos, raterías y estafas, y las imposturas religiosas ó delitos cometidos á favor de la supersticion, dándole instrucciones de los modos con que se ejecutan estos actos para que se precava de ellos, y publicándolas por carteles que se fijasen en sitios convenientes, como en los mercados y tiendas, en las casas de juego, en las puertas de los templos, &c., segun su respectiva naturaleza, y aun por medio de los diarios y gacetas (2).

(1) En efecto, Bentham tiene mucha razon en no contentarse con los registros de las parroquias. Estos se hallan espuestos á descuidos y negligencias de los eclesiásticos encargados de sentar las partidas, y aun á falsificaciones que se ven con frecuencia en perjuicio de la justicia y de los derechos mas legítimos. No ha mucho que en uno de los pueblos mas grandes de Aragon murió el cura párroco sin haber tomado razon de ninguno de los nacimientos, muertes y matrimonios que habian ocurrido durante el largo tiempo en que habia servido el curato, sin embargo de que, prescindiendo de su funesto descuido, era un sugeto bastante ilustrado y recomendable. De estos ejemplos se ven todos los dias.

(2) El conocimiento de aquellos venenos que la ignorancia puede administrar inocentemente, debe hacerse muy comun y familiar; y la venta de las drogas venenosas, cuyo uso es necesario en las artes y en la medicina, no debe permitirse sino á cierta clase de personas con la obligacion de tener registros en que conste la

Art. VII. Publicar los precios de las mercancías contra la estorsion mercantil.

Publicar los precios de las mercaderías es el único remedio contra las estorsiones mercantiles. Si un género se vende con una ganancia desmedida, extendida esta noticia: los vendedores acudirán de todas partes, y el precio bajará por el solo efecto de la concurrencia. Tampoco hay otro remedio que este contra la exorbitancia de la usura ó interes del dinero: prohibid por el contrario la usura; y haciendo secreta la transaccion, aumentareis el precio (1).

Art. VIII. Publicacion de los derechos de las oficinas.

La ley debe fijar exactamente los derechos anejos á los servicios de las oficinas del gobierno, pues de otro modo las estorsiones que puedan verificarse deben imputarse menos á la rapacidad del empleado que á la negligencia del legislador.

Art. IX. Publicacion de las cuentas en que está interesada la nacion.

La publicacion de las cuentas es el mejor reme-

cantidad del veneno vendido, el dia de la venta, el nombre y domicilio del comprador que habria de ser persona conocida ó presentar abono.

(1) La publicacion de los precios de las mercancías y del interes corriente del dinero, protegiendo al mismo tiempo la libertad del comercio, es el único remedio contra las estorsiones mercantiles y contra la exorbitancia de la usura: las tasas, los reglamentos, las prohibiciones y demas medios directos son abominables, y en vez de curar el mal, le agravan, como ya está demostrado en economía política.

dio contra la malversacion. Si solo se hace su examen en una junta particular, unos pueden carecer de integridad, otros de conocimiento, otros de paciencia, los mayores errores podrán pasar sin que se observen y sin reparos; pero si las cuentas se publican, no faltarán ni testigos, ni comentadores, ni jueces: la envidia, el odio y la malicia examinarán mejor todas las partidas, y harán una comprobacion mas escrupulosa, tomando sobre sí el trabajo del espíritu público. Solamente debe escluirse de la publicacion el empleo de sumas destinadas al servicio secreto (1).

Art. X. Establecimiento de marcos de cantidad.--Pesos y medidas.

El establecimiento de la uniformidad de pesos y medidas sería un medio eficaz de prevenir los fraudes y equivocaciones ó errores involuntarios que suele producir la diferencia que hay en las diversas provincias de un mismo estado, y facilitaria al propio tiempo las operaciones mercantiles que no se hacen ahora sino con mucho trabajo y con riesgo de grandes trabacuentas.

Muchos gobiernos han trabajado en este utilísimo proyecto sin que hayan logrado su plantificacion. El medio mas eficaz sería: remitir á todas las cabezas de partido patrones ó marcos de todos los pesos y medidas, prohibir en el comercio el uso de pesos y medidas que no sean conformes á estos marcos legales, establecer una pena conveniente contra el arte-

(1) La publicacion de las cuentas de los caudales públicos es de necesidad, porque es muy justo que el que da su dinero sepa en qué se gasta. Ademas esta práctica haria mas circunspectos en los gastos á los ministros, y daria motivo á mil escritos luminosos sobre economías que podrian hacerse y no habian ocurrido al gobierno.